Síntesis del SUP-JIN -859/2025

PROBLEMA JURÍDICO: En el marco de la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (Coahuila), en Materia Mixta ¿se debe de tomar en cuenta la votación por materia en el Distrito Judicial Electoral o por Circuito Judicial? Para verificar el principio de paridad, ¿se deben de tomar en cuenta los cargos que no fueron objeto de esta elección?

HECHOS

1. El primero de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.

2. El Consejo General emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, de entre otras cuestiones, realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito, conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género, del Octavo Circuito Judicial, correspondiente a Coahuila.

3. Inconforme con dicha asignación de cargos, la parte actora promovió la demanda que se atiende.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

a. Vulneración al principio de paridad de género. Se vulneró el principio de paridad de género, ya que, al hacer la asignación de los cargos, debió tomarse en cuenta el género al que están asignadas las magistraturas de Circuito que no fueron objeto de renovación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

b. Violación al principio de legitimidad democrática. Se asignaron cargos a personas de otros distritos con menor votación que la actora. Ante ello, considera que la asignación se debe realizar a quienes hayan obtenido la mayor votación en el Circuito, es decir, sin tomar en cuenta la subdivisión por Distritos.

RESUELVE

Razonamientos:

I. Es inoperante el agravio relativo a la vulneración al principio de paridad, ya que es inviable modificar las reglas de asignación durante la etapa de resultados y declaración de validez.

II. Es infundado el planteamiento de vulneración al principio democrático, porque no es factible realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Electoral, pues las condiciones de competencia hacen inviable comparar los resultados obtenidos entre los distintos Distritos Judiciales Electorales en los términos solicitados por la parte actora**. Además, es inoperante**, pues implicaría modificar las reglas de asignación en la etapa de resultados y declaración de validez.

Se **confirman** los acuerdos reclamados, en lo que fue materia de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-859/2025

PARTE ACTORA: HATZIDY COLUNGA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunales Colegiados de Circuito, y se emitió la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron vencedoras en los comicios, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 2
3. TRÁMITE 4
4. COMPETENCIA 5
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 5
6. ESTUDIO DE FONDO 6
7. RESOLUTIVO 17

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección de magistraturas de Tribunales Colegiados en Materia Mixta en el Octavo Circuito (Coahuila), en el Distrito Judicial Electoral 2, en el que una candidata a dicho cargo impugna los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, entre otras cuestiones, el Consejo General del INE realizó la asignación de los respectivos cargos conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género.

(2) Específicamente, la parte actora controvierte lo siguiente: ***a***) que se asignó una magistratura de Tribunal Colegiado del Octavo Circuito Judicial, en la disciplina mixta, a una candidatura que obtuvo menos votos que ella, y; ***b***) que el INE, al hacer la verificación del principio de paridad de género, debió tomar en cuenta el género al que están asignadas las magistraturas de circuito que no fueron objeto de renovación en el presente Proceso Electoral Extraordinario.

2. ANTECEDENTES

(3) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

(4) **2.2. Acuerdo INE/CG65/2025.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

(5) **2.3. Acuerdo INE/CG227/2025**. El veintiuno de marzo siguiente, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito.

(6) **2.4. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.

A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora[1]:

(7) **2.5. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.

[1] Imagen extraída de la página “Practica tu voto”, perteneciente al INE, consultable en: https://practicatuvotopj.ine.mx/

Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis y dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el día veintiséis del mismo mes.

(8) **2.6. Publicación de los acuerdos impugnados en el *DOF*.** El primero de julio, se publicaron en el DOF los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025).

La actora obtuvo el tercer lugar de la votación de las candidaturas a magistraturas de Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (Coahuila) en Materia Mixta, del Distrito Judicial Electoral 2[2], como se muestra a continuación:

Nombre		Especialidad	Votación	Género
1	ALVARADO FLORES FRANCISCO ARNOLDO	MIXTA	149,453	HOMBRE
2	RUBIO PEÑA MARCELA ERNESTINA	MIXTA	137,984	MUJER
3	COLUNGA GONZÁLEZ HATZIDY	MIXTA	80,011	MUJER
4	ADAME HERRERA ESMIRNA BERENICE	MIXTA	49,819	MUJER
5	LÓPEZ GARCÍA RICARDO	MIXTA	43,585	HOMBRE
6	NOVELO BE ARIEL	MIXTA	22,064	HOMBRE

(9) **2.7. Juicio de inconformidad.** El dos de julio siguiente, la parte actora promovió el presente juicio.

(10) **2.8. Escrito de "incidente innominado".** El catorce de julio, la parte actora presentó un escrito de "incidente innominado" en el que cuestiona que la Presidencia de este Tribunal, injustificadamente, cambió la vía del medio de impugnación que presentó.

[2] Información obtenida del portal "Cómputos Distritales Judiciales 2025" https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/8/distrito-judicial/2/mixto

3. TRÁMITE

(11) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-859/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación[3].

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(14) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: ***a***) el nombre y la firma de quien promueve; ***b***) se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; ***c***) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y; ***d***) se señala la elección que se impugna.

(15) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025) fueron aprobados el veintiséis de junio del presente año y se publicaron en el DOF el primero de julio; por tanto, si la demanda se presentó el dos de julio, es evidente que se promovió de manera oportuna.

(16) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata al cargo de magistrada de Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (Coahuila) en materia mixta, del Distrito Judicial Electoral 2, a fin de impugnar la asignación de magistraturas en ese circuito.

---

[3] Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

(17) **Definitividad.** El requisito en cuestión se colma, en virtud de que no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

(18) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la promovente señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito Judicial, en la materia mixta.

(19) De manera específica, la controversia se relaciona con la asignación de magistraturas del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito Judicial, en la materia mixta —cargo pretendido por la parte actora—, en virtud de que no se asignó conforme al mayor número de votación en el circuito y porque no se verificó el cumplimiento al principio de paridad de género.

(20) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La parte actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de circuito efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

(21) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dichos requisitos resultan inaplicables al presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

(22) Una candidata a magistrada de Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (Coahuila) en materia mixta, del Distrito Judicial Electoral 2, impugna los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, entre otras cuestiones, el Consejo General del INE realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género.

(23) La **pretensión** de la parte actora es que se **modifique** el acuerdo impugnado, a efecto de que se le asigne una magistratura del Octavo Circuito Judicial, en materia mixta, y se le expida la constancia de mayoría y validez correspondiente.

(24) Su **causa de pedir** consiste en los siguientes **agravios**:

i. **Vulneración al principio de paridad de género.** Hace valer que el Consejo General del INE vulneró el principio de paridad de género, pues, al hacer la asignación de los cargos, debió tomar en cuenta el género de las magistraturas de circuito que serán electas en 2027, para garantizar que la integración de los Tribunales federales sea paritaria.

ii. **Violación al principio de legitimidad democrática.** Se queja de que se asignó un cargo a una candidatura, del Distrito Judicial Electoral 1, que obtuvo menos votos que la actora en el Distrito Judicial Electoral 2. Ante ello, considera que la asignación se debió realizar a quienes obtuvieron la mayor votación en el circuito, es decir, sin tomar en cuenta la subdivisión por distritos.

6.2. Decisión de la Sala Superior

(25) Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse** los acuerdos impugnados, en atención a lo que se razona a continuación.

6.2.1. La verificación del principio de paridad de género se realizó conforme al marco jurídico aplicable

- **Marco normativo**

(26) El artículo 35, fracción II, de la Constitución general, establece lo siguiente:

> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
>
> **II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera

> independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(27) Por su parte, el artículo 3, inciso d bis), de la LEGIPE, señala que:

> **1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
>
> […]
>
> d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

(28) El artículo 533, párrafo 1, de la citada Ley General, refiere que:

> 1. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

- **Caso concreto**

(29) La parte actora sostiene que el Consejo General del INE vulneró el principio de paridad de género, pues, al hacer la asignación de los cargos, debió tomar en cuenta el género al que están asignadas las magistraturas de Circuito que no fueron objeto de renovación en el presente Proceso Electoral Extraordinario y no solo las que fueron objeto de elección.

(30) Sin embargo, esta Sala Superior considera que el planteamiento de la parte actora es **ineficaz**, pues implicaría modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, las reglas de asignación de cargos, lo cual no es factible, como se demuestra a continuación.

(31) **En primer término**, cabe resaltar que **el argumento sujeto a estudio ya fue planteado ante esta Sala Superior en un asunto previo y fue desestimado** por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno.

(32) En efecto, el expediente SUP-JDC-1032/2024 y acumulados se formó con motivo de diversos juicios promovidos contra la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Senado de la República respecto a la elección de

personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otros agravios que se expusieron, se argumentó que **debieron implementarse acciones afirmativas a favor del género femenino, a fin de equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito**.

(33) La Sala Superior desestimó el planteamiento referido[4], bajo la consideración esencial de que la convocatoria impugnada no vulneraba el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, sin que existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos por la parte actora.

(34) Posteriormente, con motivo de la emisión del Acuerdo INE/CG65/2025, por el cual el Consejo General del INE emitió los criterios para garantizar el principio de paridad en la asignación de cargos de personas juzgadoras, se presentaron diversas impugnaciones[5].

(35) No obstante, aun cuando en ese Acuerdo se previó, en consonancia con lo previsto en los artículos 3, párrafo 1 y 533, párrafo 1, de la LEGIPE, que la verificación sobre paridad se efectuaría únicamente sobre las vacantes sujetas a elección –sin tomar en cuenta la integración de los órganos jurisdiccionales que serán objeto de elección en 2027–, ese aspecto no fue cuestionado.

(36) Posteriormente, una vez celebrada la jornada electoral y efectuados los cómputos correspondientes, el Consejo General del INE llevó a cabo la asignación de los cargos conforme a las reglas que había fijado en el citado Acuerdo INE/CG65/2025, aprobado en febrero del año en curso.

---

[4] Véase el voto particular presentado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en ese asunto, en el que se sostiene que se propuso declarar fundado ese agravio y ordenar la emisión de una nueva convocatoria, que tomara en cuenta la subrepresentación del género femenino que existe en tales órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, que previera diversas medidas afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración definitiva de tales órganos y no solo en las candidaturas postuladas.

[5] Véase la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

(37) La parte actora se inconforma con ello, argumentando que la asignación paritaria de los cargos electos debió tomar en cuenta el género de las magistraturas que serán renovadas hasta 2027, a efecto de garantizar la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales; incluso, señala la actora que la violación al principio de paridad se advierte en la asignación total a hombres y mujeres en los 32 circuitos judiciales, pues a su decir, se dejan de asignar 122 magistraturas a mujeres en total.

(38) Al respecto, esta Sala Superior ha construido una robusta línea jurisprudencial respecto que las reglas de paridad deben implementarse con la anticipación debida, a efecto de que no se vulneren los principios de certeza y seguridad jurídica.

(39) En el mismo sentido, en el recurso de apelación SUP-RAP-385/2023[6], se sostuvo que las medidas afirmativas para garantizar el principio de paridad deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados, siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.

(40) En ese caso, para garantizar la integración paritaria en la integración del Congreso de la Unión, esta Sala Superior consideró que el Consejo General del INE respetó el principio de certeza, al ejercer su facultad reglamentaria de forma oportuna y con el tiempo suficiente durante la etapa de preparación de la elección, pues aprobó la medida controvertida el siete de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, antes de la etapa de registro de las candidaturas y más de seis meses antes de la jornada electoral. Al respecto, este Tribunal Electoral sostuvo la siguiente consideración:

> […] **una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica**, considerando que estas reglas tienen incidencia en el derecho de autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia las candidaturas que se postulan en las listas de representación proporcional.
>
> (Énfasis añadido)

(41) Bajo estas premisas, lo solicitado por la actora, consistente en que se instrumente un sistema de asignación de magistraturas de circuito distinto

[6] Resuelto después de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada.

al previsto en la LEGIPE y en el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE durante la etapa de preparación de la elección, es jurídicamente inviable, pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en claro detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas, de ahí la inoperancia del agravio.

6.2.2. Fue correcto que el INE realizara la asignación de los cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivos Distritos Judiciales Electorales y no por Circuito Judicial

- **Marco normativo**

(42) El artículo 96 de la Constitución general establece que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán electas por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía. Para el caso de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, su fracción IV, tercer párrafo, señala que la elección se realizará por circuito judicial.

(43) Para instrumentar esa previsión constitucional, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024, por el cual aprobó el marco geográfico electoral para el PEEPJF 2024-2025, **a fin de determinar el ámbito territorial en que se distribuiría la ciudadanía para participar en referido proceso electoral**.

(44) Sobre este punto, el Consejo General del INE advirtió que la elección de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito presentaba dificultades adicionales a nivel de circuito judicial, ya que “las boletas electorales en algunas entidades tendrían un alto número de candidaturas, lo que no las haría funcionales para el electorado”[7]. Ante ello, estimó que para era necesario armonizar o adaptar el marco geográfico electoral vigente.

(45) Por ello, en ese acuerdo se establecieron, entre otros, los siguientes ajustes:

[7] Anexo del Acuerdo INE/CG2362/2024, pág. 4.

> **C. Personas Magistradas de Circuito y Juzgadoras de Distrito.**
>
> Finalmente, para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial.
>
> En ese sentido, para la representación de los circuitos judiciales en la cartografía electoral, se observó lo previsto en la base primera, inciso b), fracciones V y VI de la Convocatoria, así como los siguientes criterios:
>
> **Criterio 1. Conglomerados:**
>
> **1.** Para la determinación del número de conglomerados, se armonizará el Marco Geográfico Electoral, creando así agrupaciones de distritos electorales federales para efectos exclusivamente electivos.
>
> **2.** Los circuitos judiciales se dividen entre el menor número posible de fracciones.
>
> **3.** En 17 entidades se eligen todos los cargos por circuito judicial. En el resto de entidades se divide en 2 y hasta 11 fracciones, las cuales se denominan distritos judiciales electorales.
>
> […]

(46) Ese acuerdo fue impugnado ante esta Sala Superior, pues se cuestionó la legalidad de subdividir algunos circuitos. Sin embargo, esta Sala Superior[8] confirmó esa distribución, esencialmente, con base en lo siguiente:

> […] el acuerdo impugnado no transgrede el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, pues **parten de la premisa inexacta de que se desatiende el mandato constitucional de que las personas juzgadoras deberán elegirse en su totalidad por quienes serán juzgadas.**
>
> En efecto, el motivo de agravio radica en que desde su óptica la división geográfica aprobada por el CGINE debió ajustarse a los circuitos judiciales existentes y que, al no hacerlo así, se violan los derechos de las personas que resultarán electas como juzgadoras, pues éstas se elegirán solo por una porción de la ciudadanía la que, a su vez, **únicamente podrá votar por algunas candidaturas y no por todas aquellas que ejercerán el cargo al resultar electas**, aunado a que dicha distritación debió realizarse antes de iniciado el proceso electoral.
>
> […]

[8] SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

> Así, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo que aducen las partes inconformes, el acuerdo impugnado no vulnera el derecho al sufragio en su doble aspecto, de las personas que aspiran a un cargo judicial ni de quienes habrán de elegirlas, pues como se advierte, la finalidad de la determinación que ahora se controvierte, lejos de vulnerar tales prerrogativas, **lo que busca es simplificar la distribución de cargos en los circuitos judiciales en atención a los distritos judiciales electorales, así como el diseño y producción de documentos electorales, facilitar a la ciudadanía la emisión del voto y reducir la complejidad de los cómputos**.
>
> (Énfasis añadido)

(47) Después, ese acuerdo fue modificado por el Consejo General del INE a través del diverso INE/CG62/2025, a efecto de redistribuir el número de personas electoras, para fortalecer el equilibrio poblacional entre los distritos judiciales electorales que integran específicamente los referidos circuitos judiciales.

(48) Este acuerdo modificatorio también fue impugnado y confirmado por esta Sala Superior,[9] al considerar que **tuvo por objeto armonizar el marco geográfico electoral con un ajuste adicional para lograr un equilibrio práctico y operativo en su distribución, así como las materias de especialidad y la representatividad para electorado**.

(49) Así, en aquellos circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se estableció desde entonces cuántos cargos y de qué especialidades habrían de disputarse en cada uno de esos distritos.

(50) Bajo este marco geográfico aprobado y confirmado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio.

(51) En lo que aquí interesa, estableció las reglas siguientes:

> **Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales**

[9] SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

[…]

> **1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral**, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
>
> **2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad**, iniciando en todos los casos por mujer.
>
> **3.** En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
>
> **4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.**
>
> **5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial**, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
>
> **6.** En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.
>
> **(Énfasis añadido).**

(52) Como puede apreciarse, de las reglas de asignación para el caso de aquellos circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se destaca lo siguiente:

i. Al inicio, **en cada Distrito Judicial Electoral** se deben conformar dos listas por cada especialidad, una de hombres y otra de mujeres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos, en orden decreciente.

ii. **Los cargos electos** en cada distrito judicial electoral **se deben asignar** de manera alternada **entre los hombres y mujeres más votados en ese distrito**, iniciando por mujer.

iii. Una vez realizada la asignación de los cargos en todos los distritos judiciales electorales que conforman el circuito, debe verificarse que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad, así como en sus vertientes horizontal –del total de especialidades de cada distrito– y vertical –del total de vacantes de cada especialidad en el circuito–. En caso de que no se haya alcanzado la paridad, se prevén reglas de ajuste para realizar los ajustes correspondientes hasta que se logre.

(53) De lo anterior, se observa que la configuración de la normatividad aplicable tanto a la organización geográfica de los comicios como a la asignación de los cargos una vez celebrada la elección, tratándose de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito en aquellos circuitos que fueron divididos en dos o más distritos judiciales electorales, se basó en elegir cierto número de cargos de diversas especialidades en cada distrito judicial electoral y determinar que las candidaturas ganadoras fuesen las que hubiesen obtenido el mayor número de votos en el distrito correspondiente, pudiéndose realizar ajustes solamente para cumplir el principio de paridad.

- **Caso concreto**

(54) En el Octavo Circuito (Coahuila), se eligieron un total de cinco magistraturas en materia mixta, distribuidas en sus dos Distritos Judiciales Electorales.

(55) La actora fue candidata a magistrada en materia mixta en el Distrito Judicial Electoral 2, en el cual se eligieron dos magistraturas de esa especialidad.

(56) Esos dos cargos fueron asignados al hombre y mujer más votados de ese Distrito, quienes obtuvieron 149,453 y 137,984 votos, respectivamente, mientras que la actora del presente juicio obtuvo un total de 80,011 votos.

(57) Aunque la actora reconoce las cifras anteriores, sostiene que en el Distrito Judicial Electoral 1 una candidatura a la que le fue asignada uno de los cargos de magistrada en materia mixta, si bien fue la tercera persona más votada en su Distrito con un total de 67,282 sufragios, recibió menos votos que ella.

(58) Ante ello, argumenta que la asignación de cargos debió realizarse entre las candidaturas que alcanzaron el mayor número de votos en el circuito, dejando de lado la división distrital aludida, con lo cual sí alcanzaría una magistratura en la especialidad por la que compitió.

(59) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por circuito electoral, pues, como se evidenció en el apartado previo, la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos circuitos (como el Octavo) en distritos judiciales electorales, **los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación en los términos solicitados por la parte actora,** como se explica enseguida.

(60) Del análisis de las características del Octavo Circuito, se destacan las siguientes diferencias entre sus dos Distritos Judiciales Electorales:

a. **Cada uno de los Distritos Judiciales Electorales se componen de electorados diferentes.** Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).

b. **Cada Distrito tiene un número de personas electoras diferente**. El electorado de cada distrito fluctuó entre el 1,561,064 (Distrito 1) y el 1,349,250 (Distrito 2) de personas[10] .

[10] Véase el anexo del acuerdo INE/CG62/2025.

c. El número de vacantes a elegir varió en cada Distrito. En su momento, se determinaron el número y especialidades de los cargos que habrían de elegirse en cada Distrito. En lo que respecta a la materia mixta, se decidió que se elegirían tres magistraturas en el Distrito Judicial Electoral 1, y dos magistraturas en el Distrito Judicial Electoral 2.

d. Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito. En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían, además de que el número de candidaturas de hombres y de mujeres también varió en cada Distrito.

e. El número de vacantes a elegir no fue el mismo en cada Distrito. Por ejemplo, en el Distrito 2, donde participó la actora, tres mujeres y tres hombres compitieron por **dos** cargos de magistratura en materia mixta; en cambio, en el Distrito 1, **tres** cargos fueron disputados por cuatro mujeres y tres hombres.

f. La cantidad de votos fue distinta en cada Distrito. Derivado de lo anterior, cada Distrito arrojó un número de votos distinto. En el Distrito 1 la cifra ascendió a 2,890,504 de votos, en tanto que, en el Distrito 2, ascendió a un total de 3,182,130 votos.

(61) A partir de lo expuesto, ha quedado evidenciado que las condiciones de competencia fueron distintas en cada Distrito Judicial Electoral, lo que hace inviable comparar las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos en los términos que lo sugiere la actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.

(62) Aunado a lo anterior, se estima que el planteamiento también es **inoperante**, ya que asignar los cargos a quienes obtuvieron la mayor votación en el circuito, sin considerar la subdivisión por distritos, implica necesariamente modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, el sistema de asignación que se estableció en la fase previa de preparación de la elección –a través del Acuerdo INE/CG65/2025–, sustituyéndolo por uno nuevo, lo cual, conforme a lo razonado en el apartado anterior, es inviable jurídicamente.

(63) Por lo anteriormente expuesto, se aprueba el siguiente punto

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-859/2025 (FACULTADES DE LA PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA REALIZAR UN CAMBIO DE VÍA EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN)[11]

Formulo este **voto razonado**, porque, si bien la mayoría de mis pares decidió rechazar el apartado de "cuestión previa" en el proyecto de resolución que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, en el que se atendía la solicitud de la actora de aperturar un incidente innominado por el indebido cambio de vía de su medio de impugnación en materia electoral, estimo que dicho apartado debía subsistir por las razones que señalo a continuación.

A. Contexto del asunto

Hatzidy Colunga González, candidata a magistrada en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 2 del Octavo Circuito (Coahuila), **promovió una demanda de Juicio Electoral**, en la cual impugnó los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, entre otras cuestiones, el Consejo General del INE realizó la asignación de los respectivos cargos conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género.

En esencia, la actora señaló que: i) se asignó el cargo de magistrada a una candidatura que obtuvo menos votos que ella, y; ii) el INE, al hacer la verificación del principio de paridad de género, debió tomar en cuenta el

[11] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Adán Jerónimo Navarrete García y Erick Granados León.

género al que están asignadas las magistraturas de circuito que no fueron objeto de renovación en el presente Proceso Electoral Extraordinario.

Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta, mediante acuerdo de turno de fecha 10 de julio de 2025, determinó que la vía idónea para controvertir los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría a las personas que resultaran vencedoras en el actual proceso electoral era el Juicio de Inconformidad, por lo que ordenó integrar el expediente bajo esta vía y turnarlo a la ponencia a mi cargo a efecto de que se elaborara el respectivo proyecto de resolución.

Inconforme con tal determinación, la actora presentó el 14 de julio siguiente un escrito de “incidente innominado”, en el que expuso que la Presidencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”), de manera indebida, cambió la vía del medio de impugnación que presentó.

Sostuvo que, a pesar de que promovió un Juicio Electoral, el asunto se turnó como Juicio de Inconformidad, lo cual, desde su perspectiva, le causó perjuicio, pues este último medio de defensa tiene plazos y requisitos de procedibilidad específicos. Asimismo, expuso que los diversos fundamentos jurídicos bajo los cuales se realizó el cambio de vía no facultaban, explícitamente, a la presidencia del TEPJF para tal efecto.

B. Consideraciones de la resolución aprobada respecto del incidente innominado

En relación con la solicitud de la actora de aperturar un incidente innominado por el indebido cambio de vía de su medio de impugnación, la **mayoría** de mis pares decidió rechazar el apartado de “cuestión previa” en el proyecto de resolución que sometí a su consideración en la sesión pública de 6 de agosto de 2025.

C. Razones que sustentan mi posición

Como mencioné con anterioridad, la actora presentó un escrito de “incidente innominado”, en el que, esencialmente, expuso que la Presidencia de este

TEPJF, de manera indebida, cambió la vía del medio de impugnación que presentó.

Bajo mi óptica, la parte actora promovió un juicio electoral y la demanda fue turnada como juicio de inconformidad, mediante acuerdo de turno donde se justifica esa modificación en la vía intentada, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, inciso f), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , y, entre otros, en el artículo 259, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, se citó el "**ACUERDO GENERAL 2/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL TURNO ALEATORIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**", el cual, en su punto de acuerdo Tercero, párrafos quinto y sexto, establece lo siguiente:

> "**TERCERO**. Operatividad. […]
>
> **Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello**. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.
>
> **Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia**."
>
> (Énfasis añadido):

No obstante a lo anteriormente señalado, es decir, que le correspondía a la magistratura ponente la propuesta al pleno de reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia, estimo que los planteamientos de la actora eran **ineficaces**, pues no se advierte que dicha modificación haya lesionado su esfera de derechos, debido a que el Juicio de Inconformidad tiene un plazo para promoverlo (cuatro días), incluso mayor al del Juicio Electoral (tres días), aunado a que, a través de la sentencia, se tuvieron por satisfechos todos los requisitos de procedencia correspondientes y se hizo un estudio de fondo respecto de los agravios planteados.

Es por las razones expuestas que emito el presente voto razonado, en el sentido de que, a mi consideración, debió subsistir el apartado de “cuestión previa” en los términos del presente voto, en el cual se atendía la respectiva solicitud de la actora de aperturar un incidente innominado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.